

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2022-00125-00

Teniendo en cuenta que la ejecución deprecada se circunscribe al cobro de cánones de arrendamiento que ascienden a \$39.339.592 más intereses de mora, este estrado rechazará la demanda al encontrar que su cuantía se halla dentro de los parámetros fijados referentes a la menor cuantía (40 a 150 sm/mv), esto en consideración con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso. Para el efecto, es necesario indicar que la demanda fue inicialmente impetrada en diciembre de 2021, por lo cual el límite de la mínima cuantía ascendía, para ese entonces, a \$36.341.040.

Igualmente, debe aclararse que como la demanda es de naturaleza meramente ejecutiva, no son de recibo los argumentos con los cuales el Juzgado 69 Civil Municipal, ahora 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rechazó el libelo, toda vez que dentro de la acción interpuesta no se discuten aspectos atinentes a la tenencia del bien, sino a la contraprestación recibida por ello, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y no de restitución.

Bajo ese panorama, como las sumas indicadas no superaron el límite consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso para tramitarse como un proceso de mayor cuantía, su conocimiento corresponde al juez civil municipal de esta ciudad de conformidad con lo previsto en el artículo 18 *ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por factor cuantía.
- 2.- **REMITIR** las diligencias a la oficina de reparto, a fin de que sea asignada al Juzgado 69 Civil Municipal, ahora 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien ya se le asignó el asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 56 del 3-jun-2022